

Sede	Demarcación
Número 50/05. Calatayud.	Mallén, Novillas, Purujosa, Trasobares y Villar de los Navarros, del partido judicial de Zaragoza.
51. Tesorería Territorial de Ceuta	
Número 51/01. Ceuta.	Municipio de Ceuta.
52. Tesorería Territorial de Melilla	
Número 52/01. Melilla.	Municipio de Melilla.

Segundo.—Cuando existieran varias Unidades de Recaudación Ejecutiva dentro de una misma Tesorería Territorial, será competente para la tramitación de los expedientes del procedimiento de apremio la Unidad de Recaudación Ejecutiva en cuya demarcación territorial tenga su domicilio el sujeto responsable del pago. Sin embargo, en los supuestos de acumulación de expedientes en una Unidad de Recaudación Ejecutiva, el Tesorero territorial de la Seguridad Social podrá decretar la remisión de las certificaciones de descubierto a cualquiera de las Unidades de Recaudación Ejecutiva existentes en el ámbito de una misma Tesorería Territorial, sin otra exigencia que la notificación expresa de dicha remisión al sujeto responsable del pago.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1987.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11978 REAL DECRETO 634/1987, de 15 de mayo, sobre prestación de servicios mínimos por «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», con motivo de la huelga prevista.

El servicio público de suministro de energía eléctrica es de carácter esencial para los intereses generales y, en consecuencia, lo es la cobertura de la demanda nacional de energía eléctrica, en cuya composición, las instalaciones de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), cumplen un papel determinante.

Por esta razón, ante la huelga prevista en la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), es necesario conjugar el interés general con los derechos de los trabajadores afectados por la mencionada huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, sobre el recurso de inconstitucionalidad número 192/180 y, en particular, el párrafo e), en su apartado segundo, así como la sentencia de 17 de julio de 1981 del mismo Tribunal, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten a los trabajadores que prestan sus servicios en la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales mínimos.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos reglamentarios en todas las instalaciones afectas a servicio público de suministro de energía eléctrica.

Las instalaciones de transporte, transformación y distribución, así como las auxiliares a aquéllas, deberán disponer del manteni-

miento y control necesarios para garantizar la cobertura de la demanda nacional de energía eléctrica, en los niveles adecuados.

La disponibilidad de las instalaciones de generación afectadas por la huelga será determinada por la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, teniendo en cuenta de forma estricta la fiabilidad de la cobertura.

En caso de ser necesario el funcionamiento de alguna de las instalaciones que se determinen disponibles para garantizar la cobertura del sistema eléctrico nacional, las órdenes emitidas por el Centro de Control Eléctrico de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán contar previamente con la aprobación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico determinará, oídos los Comités de huelga y la Empresa, la plantilla necesaria para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte de la plantilla necesaria para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11979 ORDEN de 7 de mayo de 1987 por la que se regula la concesión de permisos temporales para el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo a embarcaciones de 5 a 35 TRB, en la Región Suratlántica.

Ilustrísimos señores:

La necesidad de ordenar el esfuerzo pesquero en la Región Suratlántica, particularmente en aquellas actividades pesqueras tal como el «arrastre de fondo», obliga a la Administración Pesquera a que adopte medidas para la mejor defensa del recurso pesquero.

Ello exige que, con carácter oficial, se trate de enmarcar legalmente la actividad pesquera de «arrastre de fondo» de determinadas embarcaciones que la vienen desarrollando sin alcanzar el tonelaje mínimo permitido por la Orden de 7 de julio de 1962, que reglamenta la pesca de arrastre, mediante la concesión, con carácter excepcional y transitorio, de autorizaciones o permisos temporales de pesca.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad concedida en el artículo 3.º del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre la ordenación de la actividad pesquera nacional, y visto el Reglamento de la Comunidad Económica Europea número 3094/1986, del Consejo de 7 de octubre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea el permiso temporal de pesca de «arrastre de fondo» en la Región Suratlántica, renovable por periodos trimestrales para aquellas embarcaciones que estén incluidas en el Censo de Buques que semestralmente se actualice por la Dirección General de Ordenación Pesquera, siempre que cumplan con las condiciones que para su renovación se determinan en la presente Orden.

Segundo.—Los buques de 5 a 35 TRB, comprendidos en el Censo que se publica en el anexo I de la presente Orden, podrán ser autorizados con carácter temporal a ejercer la pesca con artes de «arrastre de fondo», en la Región Suratlántica, por fuera de las seis millas de distancia de la costa más próxima, manteniendo los derechos al ejercicio de la pesca en la modalidad en la que están originariamente habilitados.

El Censo tiene carácter cerrado, y no se admitirán nuevas altas de embarcaciones en el mismo, ni sustituciones, bien sea por hundimiento, desguace o cualquier otra causa.